

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (I. D. G.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Euialia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

#### EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO

(Continuacion.) (1)

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el artículo 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:  
1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.  
2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situa-

(1) Vease Boletín, núm. 187.

cion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimi-

tada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorizacion para efectuar el cambio se dirigirá á la vez, al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reune las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de trascurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año,

contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la desercion tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, podrá entonces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por

los individuos que con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no trascurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituido hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los art. 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituido ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el artículo 137 de la ley, ó sean 2.50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse ántes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo

determinado en el art. 185 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar.

Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo al Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infantería, á fin

de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistaren voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian previamente á todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el deser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, ínterin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Quando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado al-

gun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedarán de hecho anulados en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándosele inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo que haya cambiado de destino y situacion con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situacion de recluta disponible con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situacion de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

#### CAPÍTULO IV:

*De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.*

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque, en la situacion que el Gobierno determine previamente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Alcalde de Torrecilla de Cameros me participa que la inmensa mayoría de los Alcaldes de los pueblos que comprende el distrito del mismo nombre no han remitido todavía á la Comisión Inspectora del censo electoral los datos que les tiene reclamados para la formación de las listas electorales para Diputados á Cortes. En su virtud, he acordado prevenirles por medio de este BOLETIN que sino lo verifican inmediatamente les exigiré sin contemplación alguna la multa de quince pesetas con que quedan conminados.

Logroño 12 de Febrero de 1879.

El Gobernador,  
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 16 de Mayo de 1878.

(CONTINUACION.)

En vista de una instancia de D. Tomás Martínez Lombardo, vecino de Torrecilla de Cameros, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á una niña expósita, obligándose por medio de contrato á educarla y mantenerla.

Se leyó una comunicacion del señor Director de los Establecimientos de Beneficencia denunciando faltas graves cometidas por la acogida Clara Palacio y se acordó que esta sea expulsada del establecimiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del señor Jefe de la Administracion Económica de esta provincia trasladando otra de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en la que se le ordena que la Diputacion desocupe las dependencias que con destino á la casa de Beneficencia tiene en el ex convento de la Merced y en su consecuencia el señor jefe de la Administracion dispone que para el 31 del corriente queden libres aquellas dependencias, se acordó contestar que esta corpora-

cion está dispuesta á cumplir las órdenes de la superioridad; pero que habiendo recurrido ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haciendo valer los derechos de que se cree asistida para ocupar las dependencias del ex-convento de la Merced, juzga conveniente esperar á la resolucio-

cion que se dicte. Para llevar á efecto el acuerdo adoptado por la Diputacion en sesion de nueve de Abril último dictando reglas para obtener de los Ayuntamientos el pago de las cantidades que adeudan al presupuesto provincial, se acordó publicar una circular que contenga dichas reglas, á fin de que lleguen á conocimiento de las corporaciones municipales, exhortarles á que las cumplan y prevenirles que trascurrido el plazo de diez dias se expedirán comisionados de apremio para hacer efectivos los trimestres que adeudan del ejercicio corriente.

A propuesta de la seccion de contabilidad en vista de la relacion del personal de auxiliares para los trabajos del censo de poblacion de la que resulta que algunos trabajan los dias festivos tres horas solamente y de abonarse el sueldo por entero existiria una contrariedad toda vez que unos perciben cuatro pesetas diarias por tres horas de trabajo y otros dos, se acordó aclarar el acuerdo de la Diputacion en el sentido de que el sueldo de que se trata se computé á tanto por hora y en su caso se descontarán el número de horas y de dias que algunos auxiliares puedan faltar á la oficina.

A propuesta de la misma seccion, se acordó comisionar á los señores Lopez Montenegro, Merino y Gimenez para que propongan en la forma de verificar dentro de las prescripciones legales los remates para los suministros de artículos de consumo á los establecimientos provinciales de Beneficencia y propongan el pliego ó pliegos de condiciones para la subasta.

Resultando vacante por fallecimiento del Sr. D. Celso Planzon el cargo de vocal nato de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se acordó designar al Excmo. Sr. D. Ricardo Lopez Montenegro.

Se leyó una exposicion de Tiburcio Gil Muro, vecino de Villoslada de Cameros, suplicando se le conceda la plaza de peon caminero para la carretera que de dicho punto empalma con la

de Logroño á Soria. Visto lo ordenado por el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1877 en relacion con la de 3 de Julio de 1876, se acordó anunciar la vacante por término de un mes, advirtiéndose serán preferidos los que reunan las condiciones que señalan las citadas leyes.

Se aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Junio.

Se levantó la sesion.—El secretario, Joaquín Farias.

Sesion extraordinaria de 17 de Mayo de 1878.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Juan Manuel de Miguel, los señores Diputados Lopez Montenegro y La Mata.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Solicitaron redimir y redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes, José Ezquerro Montiel y Evaristo Ezquerro Garcia, números 1 y 8 del alistamiento de Prádejon.

Se leyó una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de Arnedo, acompañando el testimonio de la sentencia dictada por la Audiencia del Territorio de la que resulta haberse impuesto á los mozos Joaquin Ochoa Breton y Venancio Saenz Ochoa, números 4 y 6 del alistamiento de Tudelilla, la pena á cada uno de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion temporal. En su consecuencia, y vista la regla 1.ª del art. 95 de la ley de reemplazos, se acordó no haber lugar á que sean baja los suplentes.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesion extraordinaria de 20 de Mayo de 1878.

En la ciudad de Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputados Lopez Montenegro y La Mata.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Solicitaron redimir y redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes, Gabriel Gomez Pinedo número 4 de Angunciana; Ruperto Zárate Azcarza, número 10 de Casalareina y Francisco

Gonzalez del Castillo número 4 de Nalda.

Se aprobó el expediente de sustitucion presentado por Gabriel Fernandez Olivan, número 3, 1.ª serie del alistamiento de Lagunilla, admitiéndose como sustituto por cambio de situacion á Nemesio Herrera Moran, soldado del Batallon Reserva de Logroño número 14.

Reemplazo de 1877.

LOGROÑO.

Número 4.—Melquiades Carasa Pontes. Declarado exento por Real orden de 27 de Abril último que desestimó el fallo de esta Comision. Se acordó fuese alta en su lugar el recluta disponible Juan Pascual Cuadra, número 71.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesion de 23 de Mayo de 1878.

En la ciudad de Logroño á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores Diputados La Mata, Govantes, Michel, Merino, Gimenez, Iniguez Breton y Romero.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta, y la Comision quedó enterada de una comunicacion del señor Gobernador, trasladando la Real orden que con fecha ocho del actual le ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por la que se nombra vocal de esta Comision á D. Mariano de Govantes.

Examinadas las cuentas municipales de Corera correspondientes al ejercicio de 1868-69 se acordó informar al señor Gobernador puede servirse aprobar las cuentas del depositario don Pedro Lázaro, haciéndole cargo de 36 escudos 732 milésimas que importa el descuento del cinco por ciento de los empleados del municipio si en el término de seis dias no justifica su entrega en la Administracion Económica y rebajar de la data catorce escudos doscientas milésimas satisfechos á dos comisionados de apremio y que deberán reintegrar á los fondos municipales los individuos que componian el Ayuntamiento en la fecha en que se expidieron los apremios, debiendo reclamarse al Alcalde la cuenta de administracion acom-

pañada de los documentos prevenidos por instrucción.

Examinadas las del distrito de Tudelilla y ejercicio de 1870-71 se aprobó el informe proponiendo se aprueben con la existencia que en ellas aparece á favor de los fondos municipales de mil cuarenta y nueve pesetas diez céntimos que deberá reintegrar el depositario cuentadante si en el preciso término de seis días no justifica debidamente hallarse en poder de primeros contribuyentes y que las fincas embargadas á estos y entregadas á los depositarios D. Leon Herce y D. Saturnino Peña fueron vendidas en pública subasta ó adjudicadas al Ayuntamiento en pago de sus respectivos débitos según previene la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, debiendo devolverse las copias de las cuentas al Alcalde para que se archiven en el de aquella secretaría.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Santo Domingo de la Calzada para el próximo año económico, se acordó aprobarlo y remitir un ejemplar al Sr. Gobernador para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Accediendo á petición del Alcalde de Arnedo se acordó remitir al señor Gobernador relacion de los pueblos de aquel partido judicial que adeudan cantidades para manutención de presos pobres previniéndoles paguen en el término de ocho días, conminándoles con el apremio de no verificarlo.

Se dió cuenta de una comunicación del excelentísimo señor Alcalde de esta capital, rogando se apremie á los Ayuntamientos de Agoncillo y Alberite para que paguen las cantidades que adeudan al presupuesto carcelario correspondientes al segundo trimestre del actual año económico y de conformidad con lo resuelto en nueve de Abril último se acordó rogar al señor Gobernador expida comisionados contra los Ayuntamientos citados á fin de que hagan efectivas las cantidades que están adeudando por el concepto referido.

Se dió cuenta de otra comunicación de la misma autoridad remitiendo relacion de los pueblos que deben cantidades por el expresado concepto correspondientes al tercer trimestre del ejercicio corriente. Se acordó remitir dicha relacion al señor Gobernador á fin de que se sirva disponer se publique en el BO-

LETIN OFICIAL concediéndolo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, el improrogable término de seis días para que paguen las cantidades que adeudan, conminándoles con el apremio caso de no verificarlo.

Para informar en el recurso de alzada promovido por D. Francisco Alfaro, vecino de Cervera del Rio Alhama, contra un acuerdo de este Ayuntamiento por el que cedió á D. Santiago Calahorra una parcela en la calle de la Salud, se acordó reclamar al Ayuntamiento el expediente que ha debido formar para la rectificación de la alineación de la calle y venta de la parcela.

Para resolver en la reclamación producida por D. Felipe Marín, vecino de San Sebastian, en Guipúzcoa, contra el Ayuntamiento de Grañon que se niega á otorgar la escritura de venta de una parcela, se acordó pedir al Alcalde remita el expediente que se instruyó al efecto.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Quel contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que nombró un vigilante nocturno encargado de vigilar las bodegas y fábricas de aguardiente, fundándose los esponentes en que tienen su guarda particular. Considerando que los ayuntamientos al adoptar medidas preventivas para la mejor organización de sus servicios públicos se hallan en libertad de constituir el cuerpo de agentes que consideren necesarios y como gastos voluntarios han de ser objeto de un presupuesto. Considerando que el vigilante nombrado por la asociación de algunos vecinos no puede bastar á completar todo el servicio que el Ayuntamiento ha debido proponerse, cual es la conservación de los frutos y productos de la fabricación almacenados en todas las bodegas y fábricas existentes en el distrito municipal pues sólo se limitará su cargo á los que correspondan á las comitentes los asociados, se acordó informar debe desestimarse la reclamación de D. Pascual Oñate y demás vecinos contra el acuerdo del Ayuntamiento, el cual deberá quedar subsistente y sin perjuicio de que los reclamantes puedan sostener la vigilancia privada bajo la inmediata inspección de la autoridad local en la forma que la tienen establecida.

Se dió cuenta de una petición del Ayuntamiento de Villamediana solicitando autorización para

girar un repartimiento entre los contribuyentes, tomando por base la cuota de sesenta reales á cada uno y el adelanto de un trimestre, á fin de satisfacer los réditos atrasados del canon de un censo que la villa tiene contra sí y los gastos y costas judiciales á que ha sido condenado. Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa siguió un recurso administrativo con D.<sup>a</sup> Juliana Martínez, dueña del capital del censo, negándose á satisfacer los réditos y en el cual fué condenada al pago por varios acuerdos. Resultando que sin abandonar el recurso administrativo dicha señora acudió al Tribunal ordinario, que ha dado por resultado la sentencia condenatoria contra el Ayuntamiento y común de vecinos de Villamediana. Resultando que durante el tiempo que se tramitó el expediente el Ayuntamiento satisfizo los intereses correspondientes á un año, el vencido en 15 de Octubre de 1868. Resultando que hasta dicha fecha no hay memoria se haya negado el Ayuntamiento al pago de este canon y que para verificarlo siempre lo ha recaudado en granos repartiéndolo entre sus vecinos por consistir dicho canon en cien fanegas de trigo y cien de cebada anuales. Considerando que no hay motivo legítimo para variar el método de tributación por que se hayan aglomerado el importe de varios años en suspenso por los recursos entablados, pues siempre aparecerá lo no satisfecho como descubierto por iguales en metálico y el adelanto por los contribuyentes de un trimestre de un cupo directo que se propone, no son medios que se hallen dentro de las bases del sistema rentístico establecido y por lo tanto inaplicables para el caso.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

La Comisión provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesión de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, é indemnización, también anual de 3.000 pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del plazo de 50

días contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Se cede en renta ó venta un molino harinero, movido por agua con una piedra francesa, situado en la villa de Soto de Cameros; el que desee tratar puede dirigirse á su dueño D. Tomás González del Rio, habitante en esta ciudad, Muro de S. Blas núm. 22, piso 3.<sup>o</sup>

## VENTA.

De una fábrica de aguardiente sita en la Florida, extramuros de esta ciudad de Logroño, señalada con el núm. 5 con dos calderas de cobre, la una de cabida de 55 cántaras y la otra sirve de calentador con un serpentín y cabeza, colocadas para la fabricación, y dos cubas, la una de cabida de 250 cántaras y la otra de 90.

Darán razon en la calle del Laurel núm. 11 piso 4.<sup>o</sup>

## CENTRO GENERAL DE ESTADISTICA PARA LOS AMILLARAMIENTOS. DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**A. ORTONEDA**

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

*Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasión de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, tanto en lo relativo á los impresos, cuanto á los restantes operaciones; así pues se les recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente con oportunidad y poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.*

## OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A  
LA DEL FERRO-CARRIL.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5